



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 004-2018- GGPJ*

Lima, 09 ENE. 2018

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el doctor **MALZÓN RICARDO URBINA LA TORRE**, ex Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima; contra el acto administrativo contenido en la Carta de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar N° 1188-2017-GRHB-GG-PJ de fecha 05 de diciembre de 2017, sobre incluir el Bono por Función Jurisdiccional a su pensión que viene percibiendo desde junio del año 2013, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

A través del escrito de fecha 17 de noviembre de 2017, el doctor **MALZÓN RICARDO URBINA LA TORRE**, ex Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima; se dirigió al Gerente General del Poder Judicial, solicitando el pago del Bono por Función Jurisdiccional.

La Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, mediante el acto administrativo contenido en la Carta de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar N° 1188-2017-GRHB-GG-PJ de fecha 05 de diciembre de 2017, hace de conocimiento al impugnante en el ítem 1) lo siguiente: "Mediante Ley N° 26533 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1996, se autorizó al Poder Judicial el uso de sus ingresos propios hasta el 70% para el otorgamiento del denominado Bono por Función Jurisdiccional, en el que se encontraban comprendidos Magistrados Activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales Activos y Personal Administrativo Activo, sin tener dicho bono carácter pensionable (...)".

1.3 En el ítem 3) de la mencionada Carta señalan lo siguiente: "Que, mediante Resolución Administrativa N° 854-2015-GRHB-GG-PJ de fecha 23 de junio de 2015 la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar otorgó a partir del 01 de julio de 2013 la pensión de cesantía definitiva a su favor por el monto mensual de S/. 2,325.88 soles, reconociéndole a su favor un crédito devengado de S/.



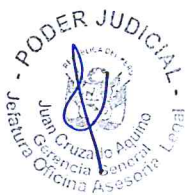
3,586.62 soles por concepto diferencial entre la pensión provisional percibida y la pensión definitiva, la que fuera puesto en su conocimiento en su oportunidad y no ha formulado cuestionamiento administrativo mediante los recursos impugnatorios correspondientes por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS". Señalándole asimismo, en el punto 4) que su pedido no resulta amparable.

II.- Argumento del Recurso de Apelación:

2.1. Al no encontrarse conforme con el acto administrativo contenido en la Carta de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar N° 1188-2017-GRHB-GG-PJ de fecha 05 de diciembre de 2017, el doctor **MALZÓN RICARDO URBINA LA TORRE**, ex Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima; interpuso Recurso de Apelación mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2017, solicitando se revoque.



2.2 El recurrente, fundamenta su escrito señalando que en el mes de diciembre de 1984 inició su carrera en el Poder Judicial, en el cargo de Juez de Paz Letrado de los Distritos de Breña, Pueblo Libre y Jesús María, hasta el mes de abril de 1990, fecha que fue nombrado Juez Penal de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Lima; habiendo cesado en el mes de junio del año 2013. Señala el impugnante, que no fue comprendido el pago del Bono por Función Jurisdiccional, lo que interfiere en su pensión, por ser insuficiente.



2.3 Indica el impugnante, que no tuvieron en cuenta el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, que estableció que el Bono por Función Jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa y es computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, teniendo carácter pensionable para el caso de los Magistrados, como lo señala el tercer considerando de la Sentencia signada con el expediente N° 17554-2012, seguido ante el Trigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, especialista Leiva Ramírez.



2.4 Con respecto a los devengados, señala el impugnante, que deben ser reintegrados al actor por los menores montos abonados, y con respecto a los intereses, es por el incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 004-2018- GGPJ*

aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debiendo cumplir con pagarle de acuerdo a la normatividad.

III.- Cuestión en Discusión:

Determinar si corresponde incluir el Bono por Función Jurisdiccional, a su pensión que viene percibiendo desde junio del año 2013, al doctor **MALZÓN RICARDO URBINA LA TORRE**.

IV.- Competencia:

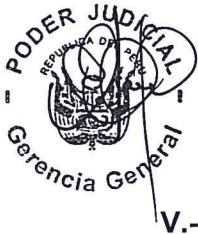
El literal i), del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 251-2016-CE-PJ de fecha 05 de octubre de 2016, señala que la Gerencia General tiene como función resolver en segunda instancia administrativa, los recursos impugnatorios que le corresponda de acuerdo a las normas vigentes.

V.- Del Plazo de Impugnación:

Se puede apreciar, de los documentos que obran en el expediente administrativo, que el recurrente fue notificado con fecha 07 de diciembre de 2017 del acto administrativo contenido en la Carta N° 1188-2017-GRHB-GG-PJ, habiendo interpuesto su Recurso de Apelación con fecha 07 de diciembre de 2017, esto es, dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, esto es, dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Fundamentos de la Gerencia General:

Que, el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



6.2. Se debe precisar que los derechos y obligaciones de los Magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial están enumerados en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y accesoriamente en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y en materia de pensiones en las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 20530.

6.3. Ahora bien, respecto a lo solicitado por el recurrente debemos advertir que con fecha 13 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30125, que establece "Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial", siendo el caso que el artículo 1° de la acotada ley dispuso modificar el numeral 5) del artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en los siguientes términos: *"Artículo 186.- Son derechos de los Jueces:(...) 5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: (...) c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativa ni pensionable."*

6.4. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 02002-2006-PC/TC, emitida el 12 de mayo de 2006, en sus fundamentos jurídicos 23, 24 y 25, ha señalado enfáticamente que: *"(...) en virtud del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente. 'El principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley', exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco normativo para la administración es un valor indisponible, motu proprio, irrenunciable ni transigible"*.

6.5. Asimismo, en la mencionada sentencia el Tribunal Constitucional en sus fundamentos jurídicos precisa en el apartado 1.1 del artículo IV del Título



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 004-2018- GGPJ*

Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

6.6. Es necesario traer a colación lo manifestado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 6790-2006-PC/TC, donde ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza de la Bonificación por Función Jurisdiccional, enfatizando que: *“(…) el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 08 de junio de 2001, y la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, del 30 de mayo de 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, por lo que devienen en inaplicables(…)”.*



6.7. Al respecto, debe señalarse que el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, bajo el epígrafe de “actuación de sentencias”, ha establecido que: *“Las sentencias dictadas por los Jueces Constitucionales tiene prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata (...)”.*



6.8. Por lo que, resulta absolutamente claro que en el caso que aquí se analiza, desde el punto de vista normativo y constitucional, ha quedado establecido que el Bono por Función Jurisdiccional, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, razón por la que, mal se haría en incluirse dicho concepto en su pensión de cesantía.



6.9. En consecuencia, al no haberse desvirtuado los fundamentos en que se sustenta la recurrida, el Recurso de Apelación interpuesto, por el doctor **MALZÓN RICARDO URBINA LA TORRE**, ex Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima; contra el acto administrativo contenido en la Carta de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar N° 1188-2017-GRHB-GG-PJ de fecha 05 de diciembre de 2017, sobre

incluir el Bono por Función Jurisdiccional a su pensión que viene percibiendo desde junio del año 2013, estando a las razones expuestas en la parte considerativa, debe declararse **Infundado** dándose por agotada la vía administrativa.

Visto el Informe N° 976-2017-OAL-GG-PJ, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de esta Gerencia General y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 251-2016-CE-PJ, y en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor **MALZÓN RICARDO URBINA LA TORRE**, ex Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima; contra el acto administrativo contenido en la Carta de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar N° 1188-2017-GRHB-GG-PJ de fecha 05 de diciembre de 2017, sobre incluir el Bono por Función Jurisdiccional a su pensión que viene percibiendo desde junio del año 2013; estando a las razones expuestas en la parte considerativa, debe declararse **Infundado** dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la transcripción de la presente Resolución para la notificación al interesado y a las instancias administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
INDIRA CAMACHO MIRANDA
GERENTE GENERAL
PODER JUDICIAL